



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 11001400302920240003900

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por Sabrina Constanza Vera Sierra, en representación de la señora Yolanda Sierra Palacios contra Imevi y Compensar, en el radicado de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La accionante solicitó la protección de los derechos fundamentales a la salud, la vida y la dignidad humana, como consecuencia de ello, se ordene a la accionada que proceda a programar *“cita para clínica de cataratas y todo lo que derive de esta atención”*.

Como sustento de lo solicitado, indicó que, el 10 de enero del presente año asistió a una cita médica donde le diagnosticaron *“catarata madurada del ojo izquierdo”* y debido a esa patología el médico ordenó cita para la cirugía en la I.P.S. IMEVI. Indicó que se comunicarían con la accionante para agendar la cita, sin embargo, no puede esperar dado que requiere la cirugía con urgencia ya que podría perder la visión, adicional a ello, es una persona de la tercera edad y padece enfermedades crónicas como Diabetes Mellitus y HTA, por lo que su salud visual se desgasta cada día más.

2. Por auto calendado 26 de enero de 2024, se avocó conocimiento de la presente acción y se ordenó notificar a las convocadas y vinculada a fin de que ejerciera su derecho de defensa.

3. Notificada la decisión, Compensar E.P.S., solicitó declarar improcedente la acción como quiera que la entidad no ha incurrido en alguna acción u omisión que vulnere los derechos fundamentales de la parte actora.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, solicitó negar el amparo solicitado, pues la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la accionante, en consecuencia, se disponga su desvinculación de esta acción.

La I.P.S. IMEVI indicó que, los servicios le han sido prestados cumpliendo las indicaciones definidas por los especialistas. Agregó que programó cita *“en el servicio PREANESTESIA para el día 24 de febrero del 2024 con el profesional Dr. Jaime Arguelles, es de aclarar que se programará procedimiento quirúrgico una vez, se cumpla con la valoración asignada y se cuente con el aval de anestesia, teniendo en cuenta que es un prerrequisito para el procedimiento”*.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado es competente para conocer la presente acción constitucional, según lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017 que reza *“las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

2. La acción de tutela se ha consagrado como un mecanismo preferente y sumario al que puede acudir toda persona por sí misma o por quien actúe en su nombre, para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 de la C.N.).

3. Frente al alcance del derecho a la salud, la Corte Constitucional ha precisado que la misma, *“como derecho integral, implica que la atención deba brindarse en la cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia requeridas, lo cual conlleva ofrecer, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, todo cuidado, medicamento, intervención quirúrgica, rehabilitación, diagnóstico, tratamiento y procedimiento que se consideren necesarios para restablecer la salud de los usuarios del servicio”*; siendo por ello que, *“en coordinación con el principio de dignidad humana, el derecho a la salud implica la conservación, recuperación y el restablecimiento del estado normal de una persona enferma, a quien se le debe ofrecer un tratamiento oportuno, eficiente y suficiente, tendiente a proporcionar el nivel de vida acorde con su dignidad, que no puede escatimarse por las entidades promotoras de salud.”*¹

4. Pues bien, en el caso objeto de estudio, de entrada, se advierte que el amparo invocado no está llamado a prosperar, toda vez que, según las pruebas recaudadas en este trámite, la IPS Imevi S.A.S. realizó el agendamiento de la cita en el servicio de PREANESTESIA para el día 24 de febrero del 2024 con el profesional Dr. Jaime Eugenio Arguelles Norambuena, y precisó que *“se programará procedimiento quirúrgico una vez, se cumpla con la valoración asignada y se cuente con el aval de anestesia, teniendo en cuenta que es un prerrequisito para el procedimiento”*. Además, la entidad informó que se comunicó con *“la señora Evelyn Sierra, en calidad de hija, al número 3042631795 acepta el servicio, se brindan indicaciones”*.

Así consta en la captura de pantalla anexa al escrito de contestación que obra en el archivo 10 pág. 3 del expediente:

		
Paciente:	YOLANDA SIERRA PALACIOS	Documento:
Médico:	JAIME EUGENIO ARGUELLES NORAMBUENA	41660156
Servicio:	CONSULTA DE PREANESTESIA	
Consultorio:	ANESTESIA	Valor a Cancelar
Zona:	SALAS DE CIRUGIA IME	\$ 0.00
Dirección:	KR 7 B BIS # 132 38 ED FOREST	
Observaciones: POR FAVOR PRESENTAR EXAMEN DE ELECTROCARDIOGRAMA Y GLUCEMIA. 1. USTED DEBE TRAER ESTA BOLETA EL DÍA DE SU CITA DE VALORACIÓN PREANESTESIA. 2. SI EL PACIENTE ES MAYOR DE 65 AÑOS O PRESENTA ALGUNA DISCAPACIDAD DEBE VENIR ACOMPAÑADO POR UN MAYOR DE EDAD QUE CONOZCA SU ESTADO DE SALUD. 3. DEBE TRAER LOS MEDICAMENTOS QUE ESTÁ TOMANDO ACTUALMENTE O SUS EMPAQUES EN BUEN ESTADO, CON EL NOMBRE LEGIBLE. 4. NO TRAJA NIÑOS EXCEPTO SI ES EL PACIENTE. TENGA PRESENTE QUE, SI USTED NO CUMPLE TODOS LOS REQUISITOS, NO SERÁ ATENDIDO POR EL ANESTESIOLOGO.		
Fecha y hora de la cita: 11:15 AM el Sábado 24 de Febrero del 2024		

¹ Corte Constitucional Sentencia T-278 de abril 20 de 2009.

En esas condiciones, es evidente que en el transcurso de esta acción se superó la trasgresión denunciada en el libelo introductor, por lo que no hay lugar a conceder el auxilio reclamado, puesto que, como lo tiene dicho la jurisprudencia constitucional, *“si desaparecen los supuestos de hecho aducidos, bien porque la conducta violatoria fue corregida, dejó de tener vigencia o aplicación el acto que vulneró el derecho, o se realizó la actividad cuya omisión constituía desconocimiento del mismo (...), pierde motivo el amparo, de ahí que no tendría objeto impartir alguna orden, porque aquella caería en el vacío”* (CSJ STC8592-2020).

5. Así las cosas, se negará el amparo invocado por la accionante al haberse configurado la carencia de objeto por hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por la señora Sabrina Constanza Vera Sierra, en representación de la señora Yolanda Sierra Palacios, por la ocurrencia de un hecho superado.

SEGUNDO: COMUNICAR oportunamente esta decisión a los intervinientes por el medio más eficaz, de conformidad con lo establecido por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la H. Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, si no fuese impugnado, en el término previsto en el art. 31 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **850125ad6c7aa9d8b296491a0e418b48761fad71e5b379d24452a1c28483298b**

Documento generado en 07/02/2024 04:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>